

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

[Gaceta núm. 277.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Si el sufragio libre ha de ser una verdad, y las elecciones expresion del deseo de los pueblos, no pueden seguramente convocarse ni abrirse los comicios en épocas excepcionales en que el Gobierno tiene medios de imponerse, y los ciudadanos carecen de garantías que protejan su libertad y defiendan su derecho.

No ha de incurrir el Poder Ejecutivo de la República en el error que por desgracia para el país incurrieron otros Gobiernos utilizando las medidas extraordinarias en exclusivo provecho de sus fines políticos. No. El Gobierno actual no ha decretado la suspension de las garantías para imponer silencio á los partidos y prolongar su imperio entre el callado concurso de los que no pueden, porque la ley se lo impide, emplear todas sus armas contra él. El Gobierno de la República ha decretado esa suspension creyendo que era ella una de las más urgentes medidas que reclamaba la salud de la patria.

Y siendo esto así, y debiendo en un breve plazo procederse en todas las provincias á renovar sus Corporaciones provinciales y muchas de las municipales, faltarian los hombres á quienes hoy cabe la suerte de regir los destinos de esta patria infortunada, faltarian los hombres que componen el Poder Ejecutivo á su deber y su conciencia, si llenos de un afecto inextinguible por la libertad del sufragio, y deseosos de que esta libertad no se menoscabe, porque con ella se menoscabarian los derechos de la Nacion,

no decretase inmediatamente la próroga de aquellas elecciones.

Por tanto, el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernacion, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se suspenden las elecciones para Diputados provinciales que con arreglo á la ley de 18 de Agosto último deberian celebrarse en los dias 26, 27, 28 y 29 del actual. Para la provision de las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran se aplicará la disposicion consignada en el párrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Art. 2.º Quedan igualmente en suspenso las de Ayuntamientos que debieran verificarse mientras rija la ley de Orden público de 1870 y las medidas extraordinarias de 20 de Setiembre de 1873. Si se hubiera verificado alguna eleccion de Ayuntamientos después de esta fecha, se anulará su resultado. Las vacantes existentes que ocurrieren en lo sucesivo, se cubrirán en la forma que determina el párrafo segundo del art. 43 de la ley municipal.

Art. 3.º El Gobierno convocará oportunamente para la celebracion de las elecciones provinciales.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

[Gaceta núm. 282.]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso de alzada interpuesto por el recaudador de arbitrios de Villamuriel de Cerrato contra un acuerdo de la Comision provincial sobre apremio á dos pro-

pietarios para el pago de las cuotas que les correspondieron en un repartimiento vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion el adjunto expediente referente á un recurso de alzada interpuesto por el recaudador de arbitrios del pueblo de Villamuriel contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia sobre apremio á dos propietarios para el pago de sus cuotas en un reparto vecinal, resulta de los antecedentes:

Que en virtud de una instancia de D. Aquilino Romo y otros en queja de que la Junta municipal de Villamuriel les habia señalado una cantidad excesiva para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1871 á 72, y en la que se suplicaba se dejase sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento á ello referente, la Comision provincial de Palencia en 18 de Enero último declaró improcedente el recurso por no haber sido interpuesto dentro del término legal.

En 13 de Marzo D. Aquilino Romo acudió á la Diputacion provincial, exponiendo que en virtud del acuerdo anterior se presentó á efectuar el pago de su cuota de repartimiento, que no le fué admitido si no satisfacía tambien el 21 y medio por 100 de recargo, que tuvo que abonar, segun acredita por recibo del recaudador, y no considerando justa la exaccion del apremio, suplicaba que se ordenase al Alcalde que le devolviese la cantidad á que aquel ascendió, reservándose además el interesado el derecho de acudir á los Tribunales.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, este lo evacuó en 20 del mismo mes, manifestando que no siendo el Alcalde el recaudador, no se hallaba obligado al reintegro del recargo, que en todo caso seria procedente exigir al comisionado D. Domingo Pinacho.

En 14 de Marzo D. Angel Rodriguez expuso á la Diputacion que con fecha 4 de Diciembre se habia acordado por dicha Corporacion la suspension de todo apremio contra el exponente, no obstante lo cual el Ayuntamiento le exigia la cantidad que adeudaba y además el recargo del 21 y medio por 100: que habiendo querido depositar la cantidad citada en poder del Juez municipal, este se negó á recibirla á no ser con el apremio; por todo lo cual, y no siendo su objeto desobedecer á los acuerdos de la Diputacion, pues que habia ya satisfecho el primer plazo de su cuota, suplicaba se le eximiera del pago del mencionado recargo.

El Ayuntamiento, á quien se remitió la instancia, informó que en nada se habia faltado á lo ordenado por la Diputacion provincial; que el Juez municipal sólo habia manifestado confidencialmente á Rodriguez que no podia admitirle el depósito por tener ya dictada la providencia conminando á los deudores morosos con el apremio de segundo grado, y terminó manifestando que en todo caso el recaudador D. Domingo Pinacho seria el responsable de los perjuicios ocasionados al interesado.

La Comision provincial acordó por unanimidad que se devolviesen á Romo las costas que este habia satisfecho; y con respecto á Rodriguez que el Ayuntamiento no se las exigiera por considerar que el

comisionado ejecutor habia infringido en el procedimiento las disposiciones contenidas en los artículos 21 y siguientes de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Contra este acuerdo recurrió á V. E. en 7 de Mayo D. Domingo Pinacho, fundándose en la contradicción que á su juicio existe entre los dos acuerdos de la Comision; pues habiéndose desestimado en el primero la reclamacion hecha contra el repartimiento por haberla interpuesto fuera de término legal, reservando á los reclamantes su derecho para acudir á los Tribunales, en el segundo vuelve la Comision á entender en el mismo asunto ordenando la devolucion de los recargos sin ser competente para ello, pues si el recurrente ha cometido alguna infraccion puede exigirsele la responsabilidad por ante los Tribunales de justicia.

Trátase, pues, de un recurso interpuesto por D. Domingo Pinacho, comisionado del Ayuntamiento, contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró improcedentes los recargos impuestos á dos contribuyentes.

Bajo dos caracteres ha podido recurrir Pinacho, ó como particular lastimado en sus derechos civiles, ó como recaudador, comisionado por el Ayuntamiento.

En el primer caso, expedita, tiene la via judicial para la defensa de sus derechos; en el segundo, no es á él, dependiente del Ayuntamiento, sino á este á quien corresponde interponer el recurso.

Por lo tanto, D. Domingo Pinacho carece por completo de personalidad en ámbos conceptos para recurrir contra el acuerdo de la Comision provincial de Palencia; y por consiguiente, y sin necesidad de entrar á resolver sobre lo demás del expediente,

La Seccion opina que debe declararse improcedente el recurso.

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el dictámen preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se proponen.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 105.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general. — Negociado 2.º

Circular.

Por el Ministerio de la Guer-

ra, con fecha 9 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infanteria lo que sigue:—Enterado el Gobierno de la República del oficio del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra fecha 10 de Junio último en el que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Joaquin Sacanell y Derrojo ha desaparecido de la plaza de Pamplona donde se hallaba de reemplazo, el referido Gobierno se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento á los Jefes é Inspectores de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter perdido con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentare ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.»

De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín de esta provincia á los efectos consiguientes.

Palencia 15 de Octubre de 1873.
—El Gobernador, José de Mendiola.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario interpuesto por D. Gerónimo Abad Nogales, vecino de esta Ciudad, contra D. Ramon Castan la Borda, Antonio de los Bueyes y Huerta, Vicente y Maria Josefa Pelayo Fernandez, y Ricardo Diez, vecinos de Becerril y de esta ciudad, en cuyo pleito seguido por los trámites legales se ha dictado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres. D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de la misma y en funciones de Juez de primera instancia, por ausencia del que lo es en propiedad, habiendo

visto los autos precedentes seguidos entre partes D. Gerónimo Abad Nogales, vecino que fué de Becerril y hoy de esta ciudad, como demandante su Procurador [D. Julian Casado Tejido, y como demandados Don Ramon Castan la Borda, Presbítero, y D. Antonio de los Bueyes y Huerta, testamentarios universales y herederos fiduciarios de D. José Perez Malanda, D. Vicente Pelayo Fernandez y [D.ª Maria Josefa Pelayo Fernandez, vecinos todos de Becerril, de Campos, estos dos últimos herederos de Petra Fernandez, mujer que fué del D. José Perez Malanda, y contra quienes así como contra el D. Ramon Castan la Borda y contra el D. Antonio de los Bueyes y Huerta, se ha seguido este pleito en rebeldía por no haber comparecido á defenderse, habiéndolo hecho solamente el demandado D. Ricardo Diez como marido de Crispula Fernandez heredera también de la Petra Fernandez y de esta vecindad de Palencia, su Procurador [D. Bonifacio Olmedo y Alvarez sobre la cesion de una parte de casa sita en la villa de Becerril, con entrega de un porton madera de lagar conforme á un convenio celebrado en cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, entre el difunto D. José Perez Malanda y el demandante D. Gerónimo Abad Nogales y

Resultando: Que en trece de Noviembre del año pasado de mil ochocientos setenta uno, el D. Gerónimo Abad Nogales propuso demanda para que los demandados D. Ramon Castan la Borda, y D. Antonio de los Bueyes y Huerta como testamentarios universales y herederos fiduciarios del difunto D. José Perez Malanda y D. Vicente Pelayo Fernandez, D.ª Maria Josefa Pelayo Fernandez y D. Ricardo Diez, como marido de Crispula Fernandez, herederos estos tres de Petra Fernandez, mujer que fué del D. José Perez Malanda, le dejaran á su disposicion la parte y porcion de casa que el D. José Perez Malanda le habia cedido en convenio de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, que presentaba y que estaba sita en la solacion de Sta. Eugenia de Becerril, con su lagar, madera correspondiente, gallinero, cuadras, marranera, huerto y puertas accesorias que salen á la canucha, paneras y pajar, lindante con otra del D. Gerónimo y de D. José Perez Malanda, y cuya parte de casa se hallaba entre los bienes de las dos testamentarias pro indiviso y sin arreglar del D. José Perez Malanda, y su mujer Petra Fernandez y en poder por consiguiente de todos los demandados como representantes y herederos de los dos cónyuges D. José Perez y Petra Fernandez, y que con entrega el porton, maderas del lagar conforme el mencionado convenio se la entregaran y le otorgaran la correspondiente escritura de cesion y venta, para su inscripcion en el registro de la propiedad.

Resultando: Que conferido traslado de la mencionada demanda á todos los demandados fueron citados y emplazados conforme á derecho; y no habiendo comparecido los cuatro primeros fueron declarados rebeldes, habiendo seguido este pleito en su re-

beldía; pues que solamente se presentó el demandado D. Ricardo Diez quien evacuó el traslado que se le habia conferido por escrito de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y dos, esponiendo, que el convenio de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, en que el demandante D. Gerónimo fundaba su derecho, era ineficaz y moralmente falso poniendo en duda la firma del José Perez Malanda reservándose intentar la accion correspondiente y ocuparse de él en otro juicio si bien ofreciendo pruebas de su ningun valor ni efecto: que la cesion hecha por D. José Perez Malanda en el mencionado convenio de cinco de Marzo no podría ni decirse tal cesion, ni haberla hecho el D. José, porque la cesion no se hace mas que de derechos y acciones, contra tercero, y no de cosas tangibles materiales, positivas y reales; que los herederos y testamentarios de D. José Perez Malanda no podian ser demandados porque no habian hecho hijuelas ni adjudicaciones de los bienes de los testamentarios; que los herederos de la Petra Fernandez tampoco podian serlo porque no lo eran del D. José Perez Malanda y que por consiguiente no habia herederos á quien demandar y que la demanda era impertinente, prematura y precipitada, porque no habiéndose hecho las cuentas de estas testamentarias ni adjudicaciones de sus bienes, no habia verdaderos herederos á quienes pudiera compelerse á cumplir las obligaciones del difunto: que el referido convenio era un documento privado y no una escritura pública, y que por consiguiente de nada podia valer para la cesion de la parte de casa litigiosa, y que últimamente que habia lesion enormísima en el mencionado convenio y que interponia por via de reconvenccion la accion rescisoria y pedia se declarara nulo y sin ningun valor y efecto el convenio en que se fundaba la demanda.

Resultando: Que conferido un nuevo traslado á la parte demandante D. Gerónimo Abad Nogales insistió esta en que el documento y convenio del cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho era legitimo, verdadero en todas sus partes, y que tenia y no podia menos de tener todos los efectos legales, porque era un verdadero contrato de cesion voluntaria que el D. José Perez Malanda habia hecho libre y espontáneamente y con causa legal; que los demandados eran los únicos contra quienes podia entablarse esta demanda porque siendo el Presbítero D. Ramon Castan y D. Antonio de los Bueyes los testamentarios universales y herederos fiduciarios sin que nadie les pueda tomar cuentas del uso é inversion de la herencia y que la tenian aceptada y se habian apoderado de ella sin haber siquiera hecho inventario, lo mismo que el D. Ricardo Diez, Vicente Pelayo Fernandez y Maria Josefa Fernandez que eran herederos de Petra Fernandez, mujer que fué del José Perez Malanda y que habian aceptado también lisa y llanamente la herencia de esta hallándose las dos testamentarias confundidas y sin haberse arreglado las cuentas, ni hechas las adjudicaciones de sus bienes, hallándose la parte de casa litigiosa entre los de las dos testa-

mentarias, todos estos representantes de ellas eran los obligados á entregársela, y otorgarle la correspondiente escritura por hallarse la parte de casa litigiosa, entre los bienes de las dos testamentarias que los demandados en el concepto que no han sido y que tienen efectivamente, eran los únicos que podían ser compelidos, como testamentarios universales y herederos fiduciarios y verdaderos de las dos testamentarias entre cuyos bienes se halla la parte de casa litigiosa á entregarla y otorgar la escritura correspondiente; que el convenio de cinco de Marzo por mas que sea un documento privado, obliga á las partes contratantes á su cumplimiento, y que la lesion enormísima que contra él se alega, sin mas que examinar el mencionado convenio se dejaba conocer era notoriamente infundada y hasta maliciosa como todas las demás excepciones que proponía el demandado D. Ricardo Diez, único que ha venido á este juicio en su escrito de contestación.

Resultando: Que oído nuevamente en su escrito de contraréplica el Don Ricardo Diez, insistió en las mismas alegaciones que había hecho en su escrito de contestación á la demanda de que el papel de convenio era ineficaz que ni él, ni los demás demandados, podían serlo por no haber entrado en posesión de los bienes de las testamentarias, porque aun no había herederos que pudieran ser reconvenidos en nada á no ser por la Iglesia como acreedor á los gastos de entierro, cuyo carácter y circunstancia no tenía el D. Gerónimo Abad: que los herederos nombrados en su testamento no son representantes de las testamentarias, si á la vez no son nombrados testamentarios, porque estos son siempre los únicos y exclusivos representantes de las testamentarias yacentes que los que tengan que reclamar contra estas testamentarias yacentes; deben acudir á los testamentarios, porque son los únicos á quienes se puede pedir y rogarles que hagan la partición y división en el término de un año, y si no lo hacen, que provoquen el juicio de testamentaria, y que esto por consiguiente es lo que ha debido hacer el demandante D. Gerónimo Abad.

Resultando: Que recibido este pleito á prueba, cada una de las partes ofreció lo que tuvo por conveniente, solicitándose por el demandante D. Gerónimo Abad, que la firma del convenio de cinco de Marzo que hoy ocupa folio ciento diez, y ciento once de estos autos, que le autoriza y dice José Perez Malanda fuera reconocida y cotejada por peritos de recíproco nombramiento, con otras induvidas del mismo D. José, que tenía puestas en los documentos públicos que se citaban, nombrándose al efecto por perito á D. Felipe Prieto, regente de la Escuela práctica de esta Ciudad, con el cual se conformó el demandado D. Ricardo Diez, y estimado y ejecutado el reconocimiento y cotejo de la firma del convenio de José Perez Malanda, el perito D. Felipe de comun acuerdo nombrado, dice en su declaración que él se inclina á creer que la firma del convenio fué hecha por la misma mano que las otras dos induvidas; que se certificara así bien del testamento bajo del que falleció D. José Perez Malanda, como en efec-

to ha tenido lugar por duplicado por el Notario de Becerril D. José S. Martín ante quien fué otorgado, del cual resulta; que el testador nombró por sus testamentarios, albaceas, contadores y partidores á D. Ramon Castan la Borda y á D. Antonio de los Bueyes y Huerta á los dos juntos é insolidum, confiriéndoles poder para que luego que se le administrara el Sacramento de la Estremauncion, recogieran las llaves de la casa y ocurrido su fallecimiento se apoderaran de cuanto en ella existía, vendiendo pública ó privadamente todos sus bienes, muebles é inmuebles, y pagadas con su producto las deudas, el resto lo invirtieran en misas y sufragios por su alma, á quien hacía su heredera, sin que dichos testamentarios, tuvieran necesidad de dar cuentas de la inversión de los bienes de su testamentaria, autoridad á persona de ninguna clase, y sin que les fueran impedidas las amplias facultades conferidas por la gran confianza que le inspiraban confiándolo todo á su conciencia, con prohibición de que la justicia tomara parte en la testamentaria. Presentó además un interrogatorio de cinco preguntas útiles por cuyo tenor habían de declarar los testigos que presentara así como había de declarar el demandado Ricardo Diez por posiciones al tenor de la primera, segunda y tercera de dicho interrogatorio. Todo lo cual tuvo efecto.

Resultando de la declaración jurada del Ricardo Diez, folio noventa y cuatro vuelto, ser cierto que los testamentarios universales y herederos fiduciarios del D. José Perez Malanda á luego que este falleció, se apoderaron de todos los bienes de su testamentaria vendiendo en almoneda los muebles y arrendando los inmuebles y parte de casa litigiosa, y que la Petra Fernandez, mujer de D. José Perez Malanda había fallecido cinco ó seis años antes hallándose la testamentaria proindiviso y confundida con la de su esposo, todo lo cual aparece también comprobado por la prueba testifical dada por el demandante así como aparece de la misma prueba testifical que el D. José Perez Malanda estuvo siempre y especialmente en los cuatro últimos años de su vida en estrechas relaciones con el demandante D. Gerónimo y que le oyeron decir y especialmente la testigo Francisca de la Calva su sirvienta, que ya había arreglado la cuestión de la casa que había comprado al padre de Don Gerónimo, pero que hasta que muriera aquel no entraría este en posesión de ella.

Resultando: Que por el demandado se propuso prueba solicitando certificado de los testamentos del D. José Perez Malanda y su mujer Petra Fernandez, y presentando interrogatorio con dos preguntas útiles relativas á probar que el D. Gerónimo y el D. José Perez nunca habían sido amigos antes, si habían tenido continuas disputas sobre un albañal que iba de la casa del uno á la del otro, y que el Don Gerónimo nunca había sido rico ni estado en disposición de prestar dinero, antes si de recibirlo por vivir de su trabajo y sueldo que había tenido como Secretario de Ayuntamiento, única prueba que propuso, declarando tres testigos á las preguntas de su interrogatorio.

Resultando: Que acabado el término de prueba, se entregaron los autos á las partes, para que alegaran de bien probado, lo que han verificado, insistiendo cada una de ellas en sus anteriores pretensiones, fueron citadas las partes para sentencia.

Considerando: Que el convenio de cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho folios ciento diez, y ciento once, fundamento de la demanda, es un verdadero contrato que obliga á las partes contratantes, á su cumplimiento, según lo en él mismo estipulado, y que tiene y debe tener todos los efectos y consecuencias legales, siendo una de ellas el que el contratante que cumplió por su parte pueda obligar al otro á que lo cumpla por la suya.

Considerando: Que el mencionado convenio debe ser tenido por legítimo y verdadero en vista de la declaración del perito calígrafo D. Felipe Prieto que ha reconocido y cotejado la firma que le autoriza del D. José Perez Malanda, y de lo que manifiestan algunos testigos de la prueba del demandante D. Gerónimo, y mucho mas cuando por el demandado D. Ricardo Diez á pesar de sus alegaciones no ha intentado siquiera la mas insignificante prueba contra su legitimidad y validez.

Considerando: Que los demandados D. Ramon Castan la Borda y Antonio de los Bueyes Huerta, son testamentarios universales y deben considerarse como herederos fiduciarios del D. José Perez Malanda, según la cláusula del testamento en que los nombró el Don José Perez Malanda, y que el Vicente Pelayo Fernandez, Maria Josefa Pelayo Fernandez y el Ricardo Diez por su mujer Crispula Fernandez son herederos de Petra Fernandez, mujer de D. José Perez Malanda, y que unos y otros han aceptado las respectivas herencias lisa y llanamente entrándose á disponer de los bienes, después de tanto tiempo que fallecieron, hallándose las dos testamentarias proindiviso y confundidas, y entre los bienes de las dos la parte de casa objeto de este litigio y que fué cedida al demandante D. Gerónimo Abad en el convenio de cinco de Marzo en el modo y forma que en el mismo aparece.

Considerando: Que por mas que el referido convenio sea un documento privado tiene y no puede menos de tener fuerza obligatoria para los contratantes, y que hallándose hoy la parte de casa litigiosa entre los bienes de las dos testamentarias del D. José Perez Malanda y su mujer Petra Fernandez, los demandados como legítimos representantes de ellas, son los únicos que han podido serlo para la entrega de la citada parte de casa y otorgamiento de la correspondiente escritura.

Considerando: Que para hacerse reclamaciones contra las testamentarias, estando yacentes, no es necesario esperar á que los testamentarios las terminen ejecutando las cuentas y adjudicaciones de bienes, sino que pueden hacerse aquellas reclamaciones contra tales testamentarias cuando estén yacentes habiendo de ser citadas precisamente entonces para el juicio todos los herederos, como que entonces es la obligación colectiva, lo cual ha sucedido en la presente demanda.

Considerando: Que los demandados

son los verdaderos representantes y herederos de las dos citadas testamentarias entre cuyos bienes se halla la parte de casa objeto de este pleito, y que por consiguiente ellos son los únicos que han podido y debido ser demandados para el cumplimiento del convenio de cinco de Marzo y entrega de la parte de casa litigiosa.

Considerando: Que cuatro de los cinco demandados, no han comparecido á defenderse en este juicio que ha seguido en su rebeldía y que solo lo ha hecho el Ricardo Diez, en concepto de pobre, lo cual no es una prueba de que aquellos tuvieron medios de defensa para combatir esta demanda, antes si lo es de todo lo contrario y mas cuando el Ricardo Diez no ha hecho prueba alguna que merezca tomar en cuenta para nada en favor de sus excepciones y defensa.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, ley diez, título sexto, partida sexta, ley quince, título trece, partida primera, y jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal, en sentencia de dieziseis de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

FALLO. Que debo declarar y declarar que el demandante D. Gerónimo Abad Nogales ha probado bien cumplidamente su acción y demanda, y que los demandados en cuya rebeldía se ha seguido este juicio Don Ramon Castan la Borda, Antonio de los Bueyes y Huerta, Vicente Pelayo Fernandez, Maria Josefa Pelayo Fernandez, y Ricardo Diez, único que ha comparecido á defenderse, no lo han hecho en manera alguna de sus excepciones y defensa, y en su consecuencia les condeno á que en virtud de la cesión que comprende el convenio del cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, entreguen la parte de casa, objeto de este pleito, con el porton y madera de lagar y que se halla entre los bienes de las dos testamentarias de D. José Perez Malanda y su mujer Petra Fernandez, de quienes son herederos y legítimos representantes al demandante D. Gerónimo Abad Nogales y á que le otorguen la correspondiente escritura con arreglo al referido convenio, declarando no haber lugar á la reconvencción que el demandado Ricardo Diez propuso en su escrito de contestación á la demanda, con imposición á todos los demandados de todas las costas de este pleito. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez interino en funciones de primera instancia de esta ciudad de Palencia estando celebrando Audiencia pública hoy siete de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

La preinserta sentencia y pronunciamiento es literal con la original que quedan autos á que me refiero caso necesario. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta

y tres de la misma, pongo el presente que firmo en Palencia á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.— Lorenzo Páz Guerra.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Andrés Maria de Sobrón, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Victoriana Polvorosa, vecina de Osornillo, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes, á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; el Licenciado D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza para litigar seguido entre partes, de la una Victoriana Polvorosa, viuda vecina de Osornillo, actora; y de la otra Andrés y Salvador Redondo, Santiago Cebrian y Tiburcio Salomon, estos como maridos respectivo de Fernanda y Joaquina Redondo, vecinos los tres primeros de dicho Osornillo y el último de Las Cabañas, los Estrados del Juzgado en su rebeldia; y el Ministerio público, demandados.

Resultando: que por Victoriana Polvorosa, el procurador D. Inocencio Ortega en su nombre, se incoó en este Juzgado juicio voluntario de testamentaria á bienes de Santiago Redondo Polo, marido de aquella, solicitando por medio de otro si que en atencion á ser una pobre de solemnidad se la recibiera la oportuna informacion, declarándosela en su dia pobre para continuar el referido juicio de testamentaria, despues de practicadas en este las diligencias urgentes que su naturaleza exigia.

Resultando: que formada la oportuna pieza separada se confirió traslado á los demandados, el que solo evacuó el Ministerio público, acusándose á los Redondos y consortes la rebeldia, que se hubo por acusada, ordenando que las actuaciones sucesivas se entendieran con los Estrados del Juzgado, como ha tenido efecto.

Resultando: que recibido el incidente á prueba se practicó la correspondiente de testigos por la parte actora, de la que aparece que esta no posee bienes de ninguna clase, ni ejerce industria de ningun género, no disfrutando rentas ni emolumentos algunos.

Resultando, del certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento de Osornillo, traído á estos autos, que dicha parte actora no figura como contribuyente en los amillaramientos y repartimientos del corriente año económico.

Considerando: que se halla cumplidamente justificado el hecho de no poseer la Victoriana Polvorosa bienes

ni rentas, ni ejercer industria alguna, encontrándose por lo tanto en la clase de absolutamente pobre.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como el mil ciento noventa de la misma, S. S.^a por ante mí el Escribano del Juzgado dijo: que debia declarar y declara pobre, para litigar en el juicio voluntario de testamentaria incoado y en todas las incidencias que de él emanen á la espresada Victoriana Polvorosa, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la Ley la concede como tal, sin perjuicio todo de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la espresada Ley para sus respectivos casos.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, poniendo además testimonio literal de la misma en el juicio de testamentaria ejecutoriada que sea, dándose á seguida cuenta de este, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Alvaro Becerra. Ante mí; Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Así resulta literalmente de la sentencia original obrante en los autos referidos de que doy fé y á que me remito. Para que conste y á los fines acordados produzco el presente que signo y firmo con el V.^o B.^o del Sr. Juez en Carrion á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Andrés M. Sobrón y Grijalva.—V.^o B.—Alvaro Becerra.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don José Cormenzana, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que se hará mencion obra el edicto del tenor que sigue:

EDICTO. Don Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.—Hago saber: que el dia doce de Noviembre próximo y su hora de doce en punto de la mañana, se venderá en pública subasta que se celebrará simultáneamente en las Salas de este Juzgado y el de Astudillo, las fincas que radicantes en términos de Torquemada, con indicacion de su justiprecio, se anotan á continuacion y son las siguientes:

Una tierra al pago de Valderrás, de sesenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas, ó siete cuartas, que linda por Norte, con tierra de la testamentaria de Vicente Blanco, por Poniente, con otra de la testamentaria de Francisco Rodriguez Meneses, por Mediodía, con el

Camino y por Oriente, con tierra de Lucas Padilla, retasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra al pago del Canto, de treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centiáreas, ó cuatro cuartas, que linda por Norte, con tierra de Manuel Balbas Maté, Poniente, con el Camino, y por Mediodía y Oriente, con otra de Carlos Balbas, retasada en ochenta pesetas.

Y otra viña á Valdeovela ó Baltanasa, de diez cuartas, ó sean sesenta y dos áreas, veinte y ocho centiáreas, linda Norte, otra de Pedro Esteban, Mediodía, José Tejedor, Poniente, José de Bustos Balbas y Saliente, Miguel Salazar, retasada en mil quinientas pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Severo Bustos, vecino de dicho Torquemada y le han sido embargadas por virtud de ejecucion contra el mismo y Félix Gonzalez Esteban, promovida por la Comision de Gobierno de la Sociedad de Socorros mútuos de Artesanos de esta Ciudad; las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir á las Salas de los Juzgados en el dia y hora mencionados, y hacer las proposiciones que fueren arregladas á derecho.

Dado en Burgos á once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Ante mí, José Cormenzana.

Es concordante con el que obra en relacionados autos de que doy fe y á que me remito. Burgos dicho dia once Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Cormenzana.

Ayuntamiento popular de Villarramiel.

Don Luis Sanchez Santos, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico-Cirujano, titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, la Corporacion que tengo el honor de presidir en sesion celebrada el dia 29 de Setiembre último, acordó llamar aspirantes por medio de este anuncio, manifestando que la plaza indicada se halla dotada con 1750 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas, quedando en libertad los aspirantes para celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes de esta poblacion para prestarles los auxilios correspondientes á su profesion.

La plaza indicada se halla compuesta de 300 familias pobres, cuya asistencia facultativa en lo concerniente á la cirujia menor se halla desempeñada por persona competentemente autorizada, cuya dotacion la paga tambien el municipio.

Los aspirantes que deseen ocu-

parla dirigirán sus solicitudes á esta alcaldía en el preciso término de 20 dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las cuales deberán presentarse con la copia del correspondiente título y hoja de servicios legalizados por Escribano, ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante y relacion de méritos documentadas.

Villarramiel 1.^o de Octubre de 1873.—Luis Sanchez Santos.

Ayuntamiento popular de Terradillos.

Terminado el repartimiento general acordado por este Ayuntamiento y asociados para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, siguientes al que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los contribuyentes que en el mismo figuran, tanto del distrito como forasteros, pueden enterarse de él y presentar las reclamaciones convenientes.

Terradillos 30 de Setiembre de 1873.—El Alcalde popular, Manuel Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

El domingo 26 del presente mes de Octubre á las doce de su mañana se procederá al arriendo en remate público extrajudicial del Molino harinero titulado REQUEJO, sito en la Granja de Villafruela, que consta de cuatro piedras y máquina para la limpia, con pastos para las caballerías que van al Molino, perteneciente á la fiducia del Sr. Ramirez.

El acto tendrá lugar en Palencia, calle Zapata casa núm. 8, bajo el pliego de condiciones de manifiesto en dicha casa. núm. 48 2-3

Ha desaparecido del término de Valoria la Buena, el diez y siete del corriente, un pollino capon, de la propiedad de Francisco Ruiperez, vecino de aquel pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo cardino oscuro, con un lunar blanco en la paletilla izquierda, cerrado, y se halla recientemente esquilado.

La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá ponerle á la disposicion de cualquiera autoridad de la provincia, para que pueda serle remitido á su dueño; ó se le entregará personalmente al mismo, quien abonará los gastos que haya causado en su manutencion y dará una gratificacion. 50

IMPORTANTE

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletín núm. 131 del año pasado y que se reclaman por circular número 77 inserta en el Boletín núm. 39 del dia 29 de Setiembre último.

Imp. de Peralta y Menendez.